Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 26 de abril de 2016

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Mantero, Alejandro c/ P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor, dependiente de la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia Hospital Francés ("la Asociación"), comenzó a prestar servicios para el P.A.M.I. después de la expropiación de los bienes de su empleadora, dispuesta por el Estado Nacional en favor del precitado organismo en el marco de la ley 26.272. Tras su desvinculación reclamó, en lo que interesa, la indemnización correspondiente a la antigüedad de revista en la Asociación, con fundamento en la solidaridad por transferencia de establecimiento establecida en los arts. 225 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, pretensión que fue desestimada por la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Para así decidir, el a quo consideró que el caso encuadraba en el art. 230 de aquella ley, según el cual la solidaridad referida "*…no rige cuando la cesión o transferencia se opere a favor del Estado. En todos los casos, hasta tanto se convengan estatutos o convenios particulares, los trabajadores podrán regirse por los estatutos o convenios de empresas del Estado similares*". Sostuvo que, al no efectuarse distinción alguna

en ese precepto, la expresión *Estado* debía admitirse en su más amplia extensión, con prescindencia del régimen jurídico al que se encontrara sometido el personal del ente estatal al cual se iba a transferir el establecimiento. Concluyó que tal criterio era comprensivo de la Administración Pública centralizada o descentralizada, las empresas del Estado y aquellas en las que este último tuviera participación mayoritaria.

2°) Que contra esa sentencia el actor dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta queja. Con sustento en la doctrina de la arbitrariedad el apelante afirma, en lo sustancial, que la cámara soslayó el art. 1° de la ley 19.032 (texto según la ley 25.615), que dispone: "*Créase el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la presente ley…*".

3°) Que la impugnación planteada suscita cuestión federal bastante que habilita su tratamiento por la vía elegida pues la cámara prescindió de considerar argumentos conducentes para la correcta solución del caso que fueron oportunamente propuestos por el recurrente. En efecto, al apelar el fallo de primera instancia, la demandante hizo expresa mención a lo dispuesto por el ordenamiento que creó el P.A.M.I. (art. 1° antes transcripto) en cuanto a la naturaleza jurídica del organismo pese a lo cual la cámara resolvió con abstracción de la calificación efectuada por tal normativa. Es oportuno recordar que esta Corte ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en concordancia con la tesitura propuesta por la actora, en el prece-

dente registrado en Fallos: 330:4024. En él, ciertamente, con cita expresa del art. 1° de la ley 19.032, el Tribunal señaló que el P.A.M.I. "*…no integra los cuadros de administración en ninguna de las estructuras utilizadas por la técnica administrativa para el desarrollo de su actividad, no pertenece a la administración central ni desconcentrada, ni tampoco es alguno de los entes que, en su conjunto, conforman la administración descentralizada*".

En las condiciones expuestas, la sentencia impugnada resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias pues no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **Alejandro Mantero, actor en autos**, representado por **la Dra. Silvina Paola Maesa, en calidad de apoderada**, con el patrocinio del **Dr. Hugo Germano.**

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 77.**